



LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

Ley de Emergencia Habitacional de la población travesti y trans en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 1.- Declárese la emergencia habitacional de la población travesti y trans en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 31 de diciembre del 2027.

Artículo 2.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover y defender los derechos a la vivienda y hábitat de las personas trans y travestis en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con miras a resolver la estructural vulneración de tales derechos.

Artículo 3.- Población destinataria. Son destinatarias de la presente ley las personas trans y travestis entendidas de acuerdo a la Ley Nacional 26.743 que habiten la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación a los efectos de la implementación de la presente ley el Instituto de la Vivienda de la Ciudad o del organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 5.- Comisión especial. Créase en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una Comisión especial a fin de garantizar lo establecido en el artículo 2. La misma estará conformada por:

- a. Un/a representante de la Comisión de Vivienda de la Legislatura, un/a representante de la Comisión de Mujeres y Diversidad y un/a representante de la Comisión de Promoción Social. En todos los casos el/la representante corresponderá a la segunda o tercera minoría.
- b. Un/a representante de la Dirección General de Convivencia en la Diversidad o del organismo que en el futuro lo reemplace.
- c. Un/a representante del Instituto de la Vivienda de la Ciudad o del organismo que en el futuro lo reemplace.
- d. Un/a representante, asignado por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad.
- e. Un/a representante, asignado por la Secretaria Letrada en Género y Diversidad Sexual del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad.
- f. Representación y participación abierta a las organizaciones sociales y organizaciones no gubernamentales que tengan actividad en los asuntos de esta comisión.

Artículo 6.- Funciones Comisión especial. La comisión especial creada en el Artículo 7, tendrá las siguientes funciones y tareas:

- a. Elaborar un diagnóstico integral de las problemáticas de vivienda y hábitat de la población objeto de la presente dentro del primer trimestre de funcionamiento. El Poder Ejecutivo deberá aportar a dicho diagnóstico datos oficiales que se complementarán con aquellos datos que las demás partes integrantes de la Comisión aporten a fin de ser realizado. En función del diagnóstico acordado, se elaborarán una serie de propuestas que tengan como fin dar solución a las problemáticas relevadas.
- b. Realizar el seguimiento en la implementación de esas propuestas a partir del segundo trimestre de funcionamiento y los siguientes, en caso de prorrogarse su existencia o la declaración de la emergencia habitacional. La autoridad de aplicación deberá presentar

trimestralmente los respectivos avances de las propuestas llevadas adelante a fin de que la Comisión evalúe y sugiera las modificaciones que observe necesarias.

c. La promoción, publicidad y difusión de toda información útil y oportuna relativa a los derechos, programas de gobierno y garantías existentes para las personas con problemas habitacionales.

Artículo 7.- Registro Único. Establézcase un Registro Único de Emergencia Habitacional de la población travesti y trans (RUEHTT) bajo la órbita del Instituto de Vivienda de la Ciudad que trabaje articuladamente con la Dirección General de Convivencia de la Diversidad, o el organismo que en su futuro lo reemplace. El RUEHTT será confeccionado en articulación con las organizaciones de la sociedad civil y con la Secretaria Letrada en Género y Diversidad Sexual del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8.- Créase el Subsidio de Apoyo Habitacional para Personas Travestis y Trans. Las personas travestis y trans contempladas en la presente ley, que no tengan un trabajo en relación de dependencia ni ingresos laborales registrados pueden solicitar este subsidio de carácter mensual, no retributivo, intransferible e inembargable. El monto del subsidio será equivalente a la “Canasta de Servicios del Hogar” de los hogares tipo 5 calculada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y será actualizado mensualmente.

Artículo 9. Asistencia a la vulnerabilidad habitacional de la población travesti trans. Se crea un equipo interdisciplinario para el abordaje de las situaciones de vulneración de derechos de la población travesti trans en el acceso a la vivienda, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación. El equipo deberá estar compuesto por abogados/as y trabajadores/as sociales y deberá intervenir y arbitrar las medidas necesarias para resolver la vulneración de derechos en situaciones tales como:

- Discriminación efectuada por inmobiliarias, propietarios de viviendas, y demás actores del mundo inmobiliario, tales como: negativa injustificada a alquilar, exigencia diferencial de requisitos, montos diferenciales.
- Riesgos de desalojo.

Artículo 10.- El Instituto de la Vivienda de la Ciudad otorgará facilidades como garantías o seguros de caución de la banca pública y créditos que permitan afrontar el anticipo y depósito de garantía, a fin de facilitar el acceso al alquiler formal.

Artículo 11.- Asignación presupuestaria. La autoridad de aplicación destinará las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley. El Poder Ejecutivo tomará las previsiones pertinentes para garantizar, en la formulación de los Presupuestos de los años subsiguientes mientras persista la Emergencia Habitacional.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de diez días contados a partir de su promulgación.

Artículo 13.- Comuníquese.

Fundamentos

Sr. Presidente

La presente ley tiene como objetivo declarar la emergencia habitacional de la población travesti y trans en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece en su artículo 31 que “La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”. En este sentido se comprende que el déficit habitacional estructural que afecta a la ciudad, como a tantos centros urbanos, requiere de un proyecto de mediano y largo plazo. Sin embargo, es necesario en el corto plazo establecer y arbitrar las medidas necesarias para declarar la emergencia habitacional de la población travesti y trans en particular, ya que la combinación de falta de acceso al trabajo y a la vivienda las deja en una situación de estructural y particular vulneración de sus derechos.

La Secretaría Letrada en Género y Diversidad Sexual del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en conjunto con el Bachillerato Popular Travesti y Trans Mocha Celis, llevaron adelante una investigación sobre el acceso a derechos de la población travesti y trans en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La misma fue una investigación comparativa con la situación que atravesaba el colectivo en el año 2005 y la situación en la que se encontraba en el 2016, con la sanción de la Ley de Identidad de Género mediante. Esa investigación publicada en el año 2017 bajo el nombre “La Revolución de las Mariposas. A 10 años de La Gesta del Nombre Propio” (MPD, 2017) da cuenta que la vivienda sigue constituyendo una de las problemáticas sobre las que no se identifica mejora alguna. El número de quienes viven en habitaciones de alquiler, tanto en hoteles, pensiones, casas particulares/departamentos, sean lugares habilitados o tomados, ha aumentado. Mientras en 2005, quienes vivían en esta modalidad de alquiler era el 63.7%, en el 2016 ese número ascendió a 65.1%. Por otro lado, decreció la posibilidad de acceder al alquiler de una vivienda única (de 26.3% a 22.5%). El dato es más crítico cuando se trata de la vivienda propia; esta categoría que ya había mostrado un déficit en la encuesta anterior se muestra empobrecido en el 2016, descendió de un 8.8% a un 5.9%. Finalmente, un 4% se encuentra en situación de calle. Es decir que el 70% de la población travesti y trans encuestada vive en una situación de vulnerabilidad habitacional. Cabe resaltar, que los alquileres de departamentos pocas veces cuentan con contratos ya que al no poder acceder al empleo formal no reúnen los requisitos necesarios para alquilar, como una garantía propietaria de CABA, o un recibo de sueldo que se explicitan en el Código Civil y Comercial de la Nación Artículos: 1196, 1810 a 1814 y Ley 5859, Artículos: 1, 2 y 3.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone de distintos tipos de recursos para contener a las personas en situación de calle o en riesgo de estarlo. El principal dispositivo institucional del que disponen es el decreto 690 que establece el otorgamiento de subsidios habitacionales. Consideramos necesario resaltar la falta de perspectiva que actualmente tiene el otorgamiento de dicho subsidio sobre las condiciones específicas y estructurales de la población travesti y trans.

Tal como explicita un informe de la Secretaria Letrada en Género y Diversidad Sexual del Ministerio Público de la Defensa, “los requisitos para acceder a dicho beneficio resultan

prácticamente inalcanzables para la población travesti/trans, encontrado el primer obstáculo en conseguir un recibo de alquiler de un lugar habilitado o, en su defecto, la documentación del dueño de la propiedad. A esta realidad, que resulta una constante dentro del colectivo, ha de sumarse el contexto del aislamiento social preventivo obligatorio en consecuencia de la pandemia (COVID-19)”.

Dadas las dificultades identificadas, en el año 2018 la Secretaría presentó junto con organizaciones de la sociedad civil, un amparo colectivo en materia de acceso a la vivienda digna para el colectivo travesti/trans. La causa fue tomada por el Defensor Oficial de Primera Instancia CAyT, Dr. Pablo De Giovanni, bajo la carátula “*Arando, Luz Jazmín y otros c/ GCABA*”. A pesar del éxito de la estrategia colectiva en primera instancia y del impacto político que tuvo la acción, lo cierto es de las presentaciones comenzaron a ser apeladas por el GCABA y confirmadas por la Cámara de Apelaciones, quedando como opción la recusación y la espera de resolución por el Tribunal Superior de Justicia.

En este sentido, los argumentos que esgrime el GCABA para revocar el otorgamiento de subsidios habitacionales por la vía judicial da cuenta de la ceguera epistémica y la imposibilidad de identificar a la población travesti y trans como una población específicamente vulnerada en el acceso a sus derechos. Algunos de los argumentos son, por ejemplo, el hecho de no tener personas a cargo, generando con esto una dependencia del acceso al subsidio a partir de la lógica familiarista y heterocentrada, considerando que por no tener menores a cargo permite interpretarlas como población “menos vulnerable”. Asimismo, otro de los argumentos esgrimidos es la edad de las solicitantes del subsidio, alegando que por tener 35 años está en total capacidad para salir a conseguir un trabajo y auto-sustentarse. Esa afirmación evidencia la falta de perspectiva de género, ya que desconoce que la expectativa de vida de la población travesti y trans, aún hoy, no supera en promedio los 40 años. Asimismo, desconoce la falta de acceso al trabajo que tiene la población travesti y trans, que según el referido informe sólo el 9% de la población travesti y trans de la CABA tiene un empleo registrado.

En este sentido, y sosteniéndonos tanto en las investigaciones recientes como en el último informe publicado por la Secretaría Letrada en Género y Diversidad Sexual del MPD, se estima urgente declarar la emergencia habitacional de la población travesti y trans de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que actualmente “la trayectoria vital de las personas travestis y trans es difícilmente estimada en su total seriedad por quienes diseñan e implementan programas estatales y por la justicia, particularmente cuando el conflicto refiere al derecho a la vivienda. Los efectos que tiene la ausencia prolongada o crónica de empleo y, por tanto, de redes laborales apropiadas, sin seguridad en términos salariales y de protección a la salud, sin vivienda y con soportes de proximidad frágiles, son variables difícilmente consideradas de peso a la hora de otorgarles contención estatal o dentro de los procesos judiciales” (SLGyDS).

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.